

17

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000411 DE 2015

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LA E.S.E HOSPITAL DE REPELON - ATLANTICO”

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades Constitucionales y legales conferidas mediante Resolución N° 00205 de 26 de abril 2013 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Ley 633 del 2000, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 del 2015, Decreto 351 de 2014 la Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que Mediante Auto No. 0051 del 2 de febrero del 2009, se le hicieron unos requerimientos ambientales a la ESE HOSPITAL DE REPELON-ATLANTICO

Que mediante Auto No. 00331, del 31 de marzo del 2008, se le hace unos requerimientos a la E.S.E. HOSPITAL DE REPELON, para que presente las caracterizaciones de las aguas residuales, analizando los siguientes parámetros PH,OD temperatura, DBO₅ DQO₅ coliformes fecales.

Que posteriormente mediante Auto No. 00567 del 19 de junio del 2009, se le reitera unos requerimientos a la E.S.E. HOSPITAL DE REPELON.

Que mediante Oficio Radicado No. 06840, del 10 de septiembre del 2009, la ESE HOSPITAL DE REPELON, envía respuesta del Auto No. 00567 del 19 de junio del 2009.

Que posteriormente a través del Oficio Radicado No. 473, del 20 de enero del 2014, LA ESE HOSPITAL DE REPELON, envía informe sobre la gestión realizada el cual contiene: Que funcionarios de esta corporación con el objeto de realizar una nueva visita técnica, para evaluar el cumplimiento de las anteriores obligaciones se pudo constatar que la ESE HOSPITAL DE REPELON, no cumplió de manera integral con ella.

Que los resultados de la visita se encuentran contenidos en el Concepto Técnico No. 001311 del 20 de octubre del 2014, dentro del cual se concluye lo siguiente:

Que revisada la documentación en el expediente No. 1546-046 y 1502-098, la ESE HOSPITAL DE REPELON, no ha enviado el estudio físico químico de las aguas residuales requeridas mediante Auto No. 00331, del 31 de marzo del 2008.

- Con respecto al requerimiento de llevar el diligenciamiento de registro de generadores de generadores de residuos peligrosos la ESE HOSPITAL DE REPELON, diligenció el Registro de Generador de Residuos Peligrosos RESPEL, sin embargo revisado el SIUR, el día 26 de septiembre del 2014, la ESE

18

**REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.**

AUTO N° 00000411 DE 2015

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LA E.S.E HOSPITAL DE REPELON - ATLANTICO”

HOSPITAL DE REPELON, no ha adelantado la información de su residuos generados de su actividad en los periodos comprendidos del 2012 y 2013.

- LA ESE HOSPITAL DE REPELON, no ha solicitado a la Corporación el permiso de vertimiento líquido y que fue requerido mediante Auto No. 00331 del 31 de marzo del 2008, y reiterado, mediante Auto No. 00567 del 19 de junio del 2009

En vista de lo anterior, se puede concluir que LA E.S.E HOSPITAL DE REPELON, no ha dado cumplimiento en lo referente en solicitar el permiso de vertimiento establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.2., del Decreto 1076 del 2015. Por lo que se hace necesario dar inicio a un procedimiento sancionatorio en contra de LA ESE HOSPITAL DE REPELON. Lo anterior no es óbice para adelantar las acciones a que hubiere lugar para efectos de resarcir las posibles afectaciones, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1333 del 2009.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION

Que la Ley 1333 del 21 de Julio 2009, publicada en el diario oficial No.47.417 del mismo día estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señalo que el estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con la competencia establecida por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para otorgar licencias ambientales, establecer Planes de Manejo Ambiental y demás permisos, ésta Corporación es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

19

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000411 DE 2015

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LA E.S.E HOSPITAL DE REPELON - ATLANTICO”

Manejo Ambiental y demás permisos, ésta Corporación es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y*

sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de LA ESE HOSPITAL DE REPELON – ATLANTICO.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas

2

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000411 DE 2015

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LA E.S.E HOSPITAL DE REPELON - ATLANTICO”

aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental DE LA ESE HOSPITAL DE REPELON, en torno de no dar cumplimiento en solicitar el permiso de vertimientos establecido en el Decreto 3930 del 2010. Y por no cumplir con el diligenciamiento del Registro de generadores de residuos peligrosos. Situación que justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del Artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, y formular pliegos de cargos en los términos del Artículo 24 de la ley 1333 del 2009.

En merito de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra DE LA ESE HOSPITAL DE REPELON, identificado con Nit No. 802.001.292-8, y representado legalmente por el señor JORGE JIMENEZ MESINO o quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011

21

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000411 DE 2015

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LA E.S.E HOSPITAL DE
REPELON - ATLANTICO”**

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal al encartado, se fijará un aviso por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación (art.69 de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

PARAGRAFO SEGUNDO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Concepto Técnico No.1311 del 20 de octubre de 2014.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (art.75 ley 1437 de 2011.).

Dado en Barranquilla a los

15 JUL. 2015

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTION AMBIENTAL (C)

Exp. 1526-046 y 1502-098
C.T. No:1311/20/10/2014
Elaborado por. Nacira Jure. Abogada Contratista
Revisado: Amira Mejia. Profesional Universitario